# Buch



## Oftin

DE LA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las levos obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de sa promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondran que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, dende permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

(Por un año., 20 En la Capital. (Por 6 meses. 12

(Por 8 meses. 8

Por un año., 25 Fuera de la Por 6 meses. 15 Capital..... | Por S meses. 10

Se admiten suscriciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administracor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libransas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaràn oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 centimos línea.

Número suelto 25 centimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta, Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 10 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

BEAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de aquella Capital, de los cuales resulta:

Que en escrito de 13 de Diciembre de 1893, José Llanzado Saura, vecino de Granadella, dedujo querella criminal contra los individuos que formaran la Junta municipal del Censo de aquel pueblo, exponiendo los siguientes hechos: que en el Boletin Opicial, correspondiente al día 30 de Octubre anterior, se insertó la convocatoria á elecciones ordinarias para la renovación bienal de Ayuntamientos, y en el indicador de las operaciones electorales que habían de practicarse con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 se previno que el día 12 de Noviembre de 1893, como Domingo anterior al señalado para la elección, debía reunirse la Junta municipal del Censo al efecto de lo prevenido en el art. 18 del decreto de adaptación, advirtiéndose además, que se tuviera en ouenta las disposiciones de la Real orden solaratoria del 27 de Noviembre de 1890; que el art. 18 del decreto de adaptación de la ley Electoral á I

las elecciones de Concejales, ordena que la Junta municipal del Censo se constituya á las ocho de la mañana en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma legal, y la disposición 4.ª de la Real orden aclaratoria de 27 de Noviembre de 1890, previene, de conformidad con el espíritu y letra del art. 20 de la ley Electoral, que las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos, puedan presentarse ante la Junta municipal durante las siete primeras horas de sesión, la cual ha de celebrarse el Domingo anterior al de la elección, y que, pasadas las dichas siete primeras horas, se procederá á ultimar las operaciones de nombramiento de los Interventores, pudiendo prorrogarse la sesión, sino fuere bastante para ello, otras tres horas, demostrándose así, que esta sesión pública había de durar más de siete horas, puesto que era forzoso esperar el transcurso de las siete primeras horas para poder proceder al nombramiento de Interventores; que forman parte ó componen la Junta municipal del Censo, como Vocales natos, los individuos del Ayuntamiento y los ex-Alcaldes vecinos del mismo Municipio, según el art. 10 de la ley Electoral, y, según previene la disposición 5.º de la ya citada Real orden de 27 de Noviembre, es obligatoria la asistencia á la sesión para los Vocales natos, que deben ser convocados por el Alcalde ó el que haga sus veces; que tienen derecho á ser declarados candidatos para designar Interventores para las elecciones de Concejales, según el ar-

adaptación de 5 de Noviembre de 1890, los ex-Concejales del mismo Municipio, que lo hubieran sido en virtud de elección popular, y los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas formadas por electores del distrito, que asciendan á la vigésima parte de los comprendidos en la lista; que dispone además el mismo art. 10 de la ley Electoral, que si á pesar de la convocatoria que el Presidente de la Junta municipal debe hacer á los Vocales natos y sus suplentes para una determinada sesión, no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, prévia convocatoria de los suplentes que residieran en la Capital y con el número de los que asistiesen; que estas disposiciones no habían sido cumplidas por el Presidente de la Junta municipal, que lo era con arreglo al art. 10 de la ley Electoral, el Alcalde D. Isidro Solé, ni por los Concejales D. Juan Sos Mantilla y D. Pedro Miguel Gumí, dejando muy especialmente de dar cumplimiento á dichas disposiciones el Secretario del Ayuntamiento, que lo era de la Junta municipal del Censo, D. Isidro Piñol y Fort; que el Domingo 12 de Noviembre, dia señalado en el Boletin OFICIAL para la reunión de la Junta, al efecto de lo prevenido en el artículo 18 del decreto de adaptación, se presentaron, poco después de las doce del día en el salón de sesiones de la Casa Consistorial donde debia estar reunida la Junta, primero el ex-Alcalde y actual Concejal, y por lo tanto individuo nato de la misma, D. José Vidal Solé, y poco después el ex-Alcalde y Concejal tículo 16, letra B del decreto de I D. José Flanquet y Fort, acompa-

nado de D. Pedro Juan Arán y Cuvit, Concejal del Ayuntamiento 6 individuos natos de la Junta; después de éstos D. Ramón Gibert y Segura, Concejal del Ayuntamiento, todos ellos con el objeto de formar parte de la repetida Junta; que si bien se hallaba constituída desde las ocho, como durante las siete primeras horas, ó sea hasta las tres de la tarde, se había de limitar á recibir las solicitudes de reclamación de candidatos, en rigor las deliberaciones y acuerdos y el voto de los individuos de la Junta no empezaba hasta después de transcurridas dichas siete horas; que al mismo tiempo que los individuos antes citados se presentaron D. Cayetano Jordá Martí y D. Ramón Pujol Lubera, ex-Concejales del Municipio, y por lo tanto con derecho á ser declarados candidatos, á cuyo efecto tenían extendida la correspondiente instancia para que se hiciera á favor de ellos la oportuna declaración, y tenían confeccionadas las listas de Interventores, para que, aparte del que podian designar directamente, así como su suplente, con arregio al art. 21 del decreto de adaptación, escogiese la Junta, de los enumerados en aquellas listas, los nombres de los Interventeres que le correspondian nombrar, con arreglo al art. 22 del mismo decreto; que así los individuos de la Junta municipal como los que pretendían ser declarados candidatos, quedaron sorprendidos al cerciorarse de que el local de sesiones de las Casas Consistoriales estaba cerrado, y al enterarse más tarde que con la sola asistencia del Alcalde, dos Concejales y un ex-Alcalde ha-

bian celebrado la sesión, hecho la declaración de candidatos y designación de Interventores, y levantada dicha sesión cuando lo tuvieron & bien, pero desde luego antes de las siete horas; que aun así, creyeron los mencionados, y gran número de electores que les acompañaban, entre estos últimos el querellante, que, sin duda, habrian suspendido la sesión para ir á comer y seguirían después, por lo que aguardaron inútilmente todas las horas restantes del día, desde la una en adelante, y nadie se presentó ni volvió á abrir el local; que estos hechos constituían los delitos previstos y penados en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 12 del art. 88 de la ley Electoral, sin perjuicio de lo consignado en el 11, que el querellante se reservaba denunciar por si no resultaba completamente fiel y exacta el acta levantada de la sesión de 12 de Noviembre; que eran autores, y les comprendía la calificación de funcionarios públicos á que se refiere el artículo 88 de la ley Electoral, en primer término, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Granadella, D. Isidro Solé y D. Isidro Peñal, y contribuyeron también á la comisión del hecho, teniendo igual calidad de funcionarios públicos, los Concejales D. Juan Sos y D. Pedro Miguel Gumi, contra cuyas cuatro personas se dirigia la querella, después de expresar que estaban cumplidos los requisitos legales, terminaba el escrito suplicando que se admitiera la querella, se declarase procesados á los querellados, con lo demás relativo á la práctica de las diligencias é intervención en ellas del querellante:

Que practicadas las oportunas diligencias criminales, fueron procesados, por auto de 26 de Enero del año próximo pasado, D. Isidro Solé, D. Juan Sos, D. Pedro Miguel Gumí y D. Isidro Piñol:

Que en su vista, D. Isidro Solé y tres Concejales más del Ayuntamiento de Granadella acudieron al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose: en que la querella presentada al Jusgado se fundaba en no haber estado reunida la Junta municipal del Censo electoral de Granadella, hecho que constituía una infracción de las disposiciones legales vigentes como así se manifestaba por los denunciantes, pero no revestía caractéres de delito sujeto á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios; en que el hecho que se perseguis no venis comprendido en ninguno de los artículos del capítulo 1.º del título 6.º de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, porque no podía considerarse como delito la falta de cumplimiento de un precepto legal cuando no había existido i de 500 á 5.000 pesetas, cuando las

intención deliberada de cometerse, ni se había creído con su omisión causar perjuicio á intereses particulares, como aconteció en el caso de que se trataba, que caía de lleno en el art. 98 de la ley del Sufragio universal, como infracción cometida por los Vocales de la Junta municipal del Censo, la cual debía ser corregida por la Junta provincial, con arreglo al art. 108 de la propia ley, como única competente para castigar las infracciones que se cometieran por las municipales:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y seguidos los demás trámites, se declaró mal formada la competencia, que no había lugar á decidirla, y lo acordado, por Real decreto de 25 de Octubre último:

Que subsanado el defecto notado, el Juez volvió à dictar nuevo auto declarándose competente, alegando: que los hechos denunciados en el escrito de querella, de no haber estado abierta la sesión que celebró la Junta municipal del Conso de la villa de Granadella las siete horas que se previenen en el Real decreto de 18 de Noviembre de 1890 para recibir las solicitudes y comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos, á fin de proceder después á la designación de Interventores y sus suplentes, y de haberse celebrado la sesión sin estar presente el número suficiente de Vocales, constituyen el delito previsto y penado en la ley del Sufragio universal, que castiga con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas; que aun siendo cierto que por los procesados en la causa no hubiera habido intención deliberada de delinquir y se hubiese cometido la falta de que trata el art. 98 de la citada ley del Sufragio universal, la calificación legal de los hechos denunciados y la apreciación que debía hacerse sobre si al cometerse hubo ó nó intención de delinquir ó de lesionar intereses particulares, correspondía á la jurisdicción ordinaria, la unica competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 101 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, según el cual, la jurisdicción ordinaria es la unica competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral:

Visto el art. 88 de la propia ley, que dispone serán castigados con las penas de arresto mayor y multa disposiciones generales del Código penal no señalan otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir integra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley, ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes: 2.º A cualquiera alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquiera acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error. 3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos. 4.º A que no se extiendan con la exactitud y expresión debida ó no se formen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales. 11. A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acta electoral, ó á que por cualquiera acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la querella criminal promovida por D. José Llanzado contra varios individuos de la Junta municipal del Censo del pueblo de Granadella, por no haber constituído la referida Junta en la forma establecida por las disposiciones vigentes, tanto en lo que se refiere al número de Vocales que debian concurrir á ella, como en lo que hace referencia á las horas que la misma debía estar reunida, lo cual dió por resultado el que no pudieran presentar sus solicitudes para la declaración de candidatos los que deseaban serlo y las listas de Interventores.

Que tales hechos pueden ser constitutivos de delitos electorales, cuya persecución y castigo está encomendada por disposición expresa de la ley á la jurisdicción ordinaria.

3. Que no encontrándose por disposición expresa de la ley reservado el castigo del hecho por que se procede á los funcionarios de la Administración, ni existiendo tam. poco cuestión prévia que resolver por las Autoridades administrativas, únicos casos en que, con arreglo al núm. 1.°, art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. pueden los Gobernadores suscitar contiendas en los juicios criminales, es indudable que no ha podido suscitarse el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vango en declarar que no ha de-

bido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco. - MARÍA CRISTI-NA .- El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del dia 31 de Diciembre.)

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se llama á todos los que se crean con derecho á la obtención de los bienes que constituyen la Capellania colativa familiar que en la Iglesia parroquial de Villaverde de la Peña fundó con el título de San Pedro de Alcántara Don Fausto del Campo y Noriega, natural de Buenavista de Valdavia y Cura párroco que fué de dicho Villaverde, por testamento y codicilo que respectivamente otorgára en el mismo pueblo en nueve de Julio de mil setecientos cincuenta y dos ante el Escribano de Saldaña D. José del Ceano Vivas y en veinticinco de Noviembre del mismo año ante el Notario Apostólico de León Don Francisco Antonio de Sosa, habiéndose presentado hasta hoy solicitando la libre adjudicación de dichos bienes Doña Adelaida Gregorio Mier, viuda y vecina de San Mamés de Campos, como madre de Estéfana Mazuelas Gregorio, natural de Renedo de Valdavia, menor de edad, con domicilio en Valladolid, é hija del finado Marciano Mazuelas Fontecha, descendiente en cuarto grado de Manuel Mazuelas é Isabel del Campo, llamados por el fundador á la obtención del Patronato pasivo.

Lo que he dispuesto anunciar al público para que llegue á conocimiento de los interesados, quienes dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de esta provincia, comparecerán en forma ante este Juzgado á usar de su derecho, pasados los cuales sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Alonso Suárez.-Por su orden, Eugenio Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda.

Vacante la plaza de Guarda del ganado mayor de esta villa, la que produce anualmente 36 fanegas de trigo, cobradas por el que la obtenga por trimestres vencidos, pueden los aspirantes solicitarla ante esta Alcaldía en el período de ocho días, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el Boletin Oficial.

Lavid de Ojeda 6 de Enero de 1896.—El Alcalde, Enrique Ibáñes.

## DIPUTACIÓN DE PALENCIA. Ano económico de 1895 á 1896.

## CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

#### Mes de Enero de 1896.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

	o man acciones do 1. do o anto dos		
		ARTÍCULOS.	TOTAL por capitules.
Artículos	CAPÍTULO I.—Administración provincial.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1.° 2.° 3.°	Personal de la Diputación	4932 " 667 " 2018 "	7617
1.° 2.° 3.° 4.° 5.*	CAPÍTULO II.—Servicios generales.  Quintas	167 " 750 " 250 " 167 "	1334 "
1.* 2.* 3.°	CAPÍTULO III.—Obras públicas de caracter obligatorio.  Reparación y conservación de caminos.  Travesía de carreteras	4667	4667
4.0	Cárcel modelo	n	
1.° 2.° 3.° 4.° 5.°	CAPÍTULO IV.—Cargas.  Contribuciones y seguros.  Pensiones.  Empréstitos.  Contratos.  Contratos.  Deudas y censos.  CAPÍTULO V.—Instrucción pública.	512 n	558 ,
1.• 2.• 3.• 4.• 5.• 6.• 7.•	Junta provincial. Institutos. Escuelas Normales. Inspección de escuelas. Academias. Bibliotecas. Museos.	21 n	1094
1.° 2.° 3.° 4.° 5.°	Atenciones generales.  Hospitales.  Casas de Misericordia.  Casas de Expósitos.  Casas de Maternidad.  Casas de Huérfanos y Desamparados.	7211 7	17346
1.° 2.°	CAPÍTULO VII.—Corrección pública.  Cárceles	1365	1365
Unico.	CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.  Imprevistos	625 "	625 "
Unico.		*	,
1.*	Subvención de carreteras	1000 4897	5897
Unico.		n	*
Unico.	Otros gastos	1004 "	1004
Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados.	<b>"</b>	<u> </u>
	Total general	,	41507
	2-1	7) 0 (5)	

En Palencia & 31 de Diciembre de 1895.-V.º B.º-El Presidente,

Teodoro García Crespo.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

#### Sesión de 4 de Enero de 1896.

A virtud de lo prescrito en el art. 121 de la ley Provincial, concordante con el 37 de la de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Septiembre de 1865, acordó aprobar la distribución que precede, importante cuarenta y un mil quinientas siete pesetas, publicándola en el Boletín.—El Vicepresidente, Severiano Guijelmo.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

#### Día 31 de Diciembre de 1895.-Año económico de 1895 á 1896.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado.		Operaciones		DIFERENCIAS			
INGRESOS.		цо.	realizad	48,	En más		En men	os.
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas (	Cts.	Pesetas	Cts.
Rentas y censos	4137		807	91			3829	na
Portazgos y barcajes	4101	•	001	01			0040	O3
Donativos, legados y mandas.								
	458183	,	145182	x			313001	
Instrucción pública	,	-	,		\$		010001	
Beneficencia	10879	27	1215	15	,		9664	12
Ingresos extraordinarios	,		,	-	,		,	
Arbitrios especiales	22968	>			,		22968	>
Empréstitos	>	j	>		>		>	
Enajenaciones	>	•	>		,		>	
Resultas	>		37517	87	37517	87	>	
Movimiento de fondos ó suple-				1				
mentos	>				10442	31	>	
Reintegros	>		49	87	49	87	>	
Intereses de demora	>		•	are treat	•		>	
Ampliación	•		92770	75	92770	75	•	
PAGOS.	496167	27	287985	86	140780	80	348962	21
					didenores—i			
Administración provincial.	The state of the s		Cartar All Sa	OE 0160	66		61275	25 87 35 52
Servicios generales					>		12301	
Obras obligatorias			3083	7,755,750,000			52916	
Cargas	6698		630	2887 C			6067	700000000
Instrucción pública	13124	*	2874	N. 915			10249	202305
Beneficencia			200000000000000000000000000000000000000		4.170		158890	
	16374 7500		7505 3426				8868	
Imprevistos	1000	•	5420	OZ			4078	00
Carreteras	70768	,	16664	89			54103	11
Obras diversas.	.0.00		10001	00	>		OTION	TT
Otros gastos	12052	,	5644	02			6407	98
Resultas	, 2002		3	J.			3.0	00
Movimiento de fondos ó suple-							1	
mentos			10442	31	10442	31	>	
Ampliación	,				96035			
	498065	<b>5</b> 0	234388	12	106478	17	370155	55
Existencia en caja	,		58597	74	,		,	er research

Palencia 31 de Diciembre de 1895.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

#### Sesión de 4 de Enero de 1896.

La Comisión Provincial acordó que se publique el presente balance en el Bolerín Oricial.—El Vicepresidente, Severiano Guijelmo.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## Ayuntamiento constitucional de Ventosa de Pisuerga.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amilla-ramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1896 á 97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción de

este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten la traslación de dominio y haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin onyos requisitos y pasado dicho término serán desestimadas.

Ventosa de Pisuerga 7 de Enero de 1896.—El Alcalde, Victor Martín.

### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de las inscripciones expedidas á favor de Corporaciones civiles en esta provincia, con arreglo á las leyes desamortizadoras y á la de 16 de Abril de 1895, las cuales se han recibido en la Tesorería de Hacienda.

Hacienda.			
Número de las	CORPORACIONES.	Capital en inscripciones.	Intereses devengados.
inscripciones.		Pesetas Cts.	Pessias Cis.
	Tercera época.—Propios.		
30257	Cubillas de Cerrato	513 04	128 26
258	Villagimena	823 73	205 93
	Calzadilla de la Cueza	304 56	76 14
260	San Cebrián de Campos	101 99	25 50 228 <b>62</b>
261 262	Castrillejo de la Olma	914 48 90 86	22 72
	Villaescusa		43 10
264		104 40	26 85
265	Antigüedad	1561 66	390 42
266	Cordovilla la Real	34 37 220 17	8 60 55 05
	San Jorde	118 68	29 67
	Saldana	161 10	40 27
8454-4460-4			
0947	Tercera época.—Instrucción pública.  Fuente-andrino.	40 95	10 23
2347	Tercera época.—Propios.	10 30	10 20
00000		150 70	20.10
<b>306</b> 96 <b>6</b> 97	Paredes de Monte	156 79 55 13	39 19 13 7 <b>7</b>
698	Montoto	316 62	79 15
	Palenzuela	110 18	27 64
700	Osorno	71 41	17 85
701	Villapún.		157 60
702 703	Santervás de la Vega	406 93 194 28	101 72 48 57
	Valle de Cerrato	338 54	84 63
705	Gama	420 90	105 22
	Villosilla	666 05	166 51
	Villota del Páramo	322 92 28 35	80 73 7 08
881 31247	Baltanás y Villaconancio	464 25	111 42
	Villoldo	78 34	18 80
249	Paredes de Nava	77 82	18 67
250 251	Villota del Paramo	158 03 30 78	37 92 7 39
	Baltanás	622 80	149 47
253	Grijota	414 51	99 49
	Valle de Ojeda	891 71	214 01
530 531	Becerril de Campos	313 47 304 24	75 23 73 02
	Valdecañas	19 68	4 72
	Tercera época.—Beneficencia.		
8526	Hospital de Nuestra Señora de la		•
	Asunción de Astudillo	48 58	11 66
	Tercera época.—Propios.		
31829	Quintanilla de la Cueza	89 94	. 9 58
830 831	Reinoso	104 11 258 73	24 99 62 10
	San Cebrián de Campos.		79 82
32143	Fuentes de Valdepero	25 90	5 95
144	Villaturde	104 64	24 06
	Villamuera de la Cueza	26 41	6 07 23 95
147	Lavid de Ojeda	104 13 51 51	25 95 11 85
148	Villasarracino	66 03	15 18
149	Abia de las Torres	126 27	29 04
150 151	Calzadilla de la Cueza	123 02	28 29 56 08
152	Villada	243 81 193 42	44 48
	Tercera época.—Beneficencia.		
8669	Hospital de pobres de Carrión	264 54	60 84
	Tercera época.—Instrucción pública.		
2381	Escuela de Doctrinos de Palencia Idem de Tresabuela	119 37	27 46
	Idem de Tresabuela	158 78	36 51

Número de las inscripciones.	CORPORACIONES. Capital inscripcion	
- Inscripciones.	Pesetas C	te. Pesetas Cis.
	Tercera época.—Propios.	
32445	Valoria del Alcor	99 12
446	Castrillo de Villavega 63	2022
447	Cordovilla la Real 32	전하실()
448	Palencia	UNERS
758	Valoria del Alcor	L 1250 (500)
759	Villasirga	
760	Tariego	
761	Arconada 68	
762	Lantadilla	21 27 87
763	Villada	

Palencia 8 de Enero de 1896.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

## Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

A fin de proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base para la confección de los repartimientos por territorial y urbana de este término municipal en el próximo ejercicio de 1896 al 97, se hace saber á todos los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta y baja durante el mes de Enero actual, acompañadas de los documentos que justifiquen tener satisfechos los derechos correspondientes por la transmisión de dominio y reintegradas con el timbre de diez céntimos.

Villaviudas 8 de Enero de 1896. —El Alcalde, Antonino Prieto.

## Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice para confeccionar el reparto de la coutribu. ción territorial del ejercicio de 1896 á 1897, se hace preciso que los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaria del Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta y baja en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, reintegradas legalmente y acompañando los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda por la transmisión de dominio.

Villaprovedo 8 de Enero de 1896. —El Alcalde, Juan G. García.—El Secretario, Rogelio Domingo Martínez.

## Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal del campo de esta villa, su dotación consiste en 32 fanegas de trigo que el agraciado
cobrará de estos vecinos por repartimiento vecinal en el mes de Septiembre próximo, que le será entregado por la Corporación municipal;
las solicitudes se dirigirán á la Secretaría de la misma, en el término

de ocho días, al de su inserción en el Boletín Oficial, pasados se proveerá en el que reuna mejores condiciones.

Lantadilla 8 de Enero de 1896.— El Alcalde, Saturnino Fernández.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio económico próximo de 1896 á 1897, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de alta y baja debidamente reintegradas, acompañando los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda, hasta el día 25 del corriente mes; igualmente de los que hayan tenido alteración en la riqueza urbana, sujetándose á lo dispuesto en el art. 40 del reglamento ó Real orden de 24 de Enero de 1894, sin cuyo requisito no serán admitidas expresadas solicitudes.

Lantadilla 8 de Enero de 1896.— El Alcalde, Saturnino Fernández.

#### Anuncios particulares.

## CASA DE OSUNA. Subasta de fincas.

La Comisión ejecutiva de los obligacionistas de Osuna ha acordado sacar á subasta extrajudicial, en el día 16 de Enero próximo, á las once de su mañana, las fincas, libres de toda carga y gravamen, que se designarán.

La subasta será doble y simultánea y se celebrará en las oficinas de la Administración general de Madrid, Campillo de las Vistillas, núm. 7, y en la Administración local respectiva. El pliego de condiciones de la venta y la titulación de las fincas estarán de manifiesto todos los días laborables, de diez de la mañana á una de la tarde, en las oficinas de dicha Administración general.

Fincas que se venden.

Provincia de Palencia.—Administración local de Saldaña.

Casa panera, en idem. 4-4

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.